

Cuernavaca, Morelos, a catorce de febrero de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número 66/2023-5, formado con motivo de la **excepción de incompetencia por declinatoria** opuesta por la demandada **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de mandado_[3]**, dentro del juicio Especial de Desahucio, promovido por **[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, en los autos del expediente 81/2023; y,

R E S U L T A N D O S :

1. Mediante escrito presentado en fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes Común del Juzgado de Paz del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, **[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, demando en la vía Especial de Desahucio, de **[No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de mandado_[3]**; las siguientes pretensiones:

“A).- La desocupación y entrega del inmueble arrendada, ubicado en la calle **[No.5]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]**, Morelos, la cual es materia del contrato base de la acción que se contiene en el documento que se anexa al presente escrito, con todas sus accesiones e instalaciones que por estar incorporadas al inmueble forman parte del mismo.

B).- Por falta de pago de 34 meses de renta, consistente en los pagos de servicios de agua y 16

bimestres de luz, los pagos correspondientes de agua de cada mes, del mes de enero al mes de diciembre del dos mil veinte la cuota fija mensual era de \$80.88, (ochenta pesos con ochenta y ocho centavos 88/100, M.N.), del mes de enero al mes diciembre del dos mil veintiuno la cuota fija mensual era de \$83.43 (ochenta y tres pesos con cuarenta y tres centavos 43/100 M.N.), y en el año de dos mil veintidós del mes de enero al mes a la presente, la cuota fija mensual es por \$ 89.58 (ochenta y nueve pesos con cincuenta y ocho centavos 58/100 M.N.), dando un total completo del adeudo de \$2,809.32 (dos mil ochocientos nueve pesos con treinta y dos centavos 32/100 M.N.). esto es por el concepto de adeudo del sistema de agua correspondientes de enero del dos mil veinte a la fecha, a esto se le cobrarían los recargos de cada mes del 1.13%, por retraso de pago...

Ahora por el concepto del servicio de luz, en el periodo de enero del dos mil veinte a enero del dos mil veintiunos, es un adeudo total de \$1,110.00, (un mil ciento diez pesos 100/100, M.N.), del periodo de enero de dos mil veintiuno a enero de dos mil veintidós es un adeudo total de \$976.00 (novecientos setenta y seis pesos 00/100 MN), y del periodo de enero a septiembre del presente año es un adeudo de \$845.00 (ochocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 MN), de los 16 bimestres de adeudo de fecha enero del dos mil veinte a la fecha, dando un total de adeudo por concepto de renta de 16 bimestres \$2.931, (dos mil novecientos treinta y uno pesos 00/100 M.N.)...

Derivado a los adeudos de agua y luz dan u total de \$5,740.32 (cinco mil setecientos cuarenta pesos con treinta y dos centavos 32/100 M.N.).

C).- El pago de los daños y perjuicios que se me hayan ocasionado y que se me ocasionen en el futuro con motivo de la mora en la desocupación del inmueble arrendado.

D).- El pago de los intereses que se causen por la mora en el pago de las mensualidades omitidas.

E).- El pago de los adeudos que existan a la fecha de la desocupación, de todos aquéllos servicios contratados en el domicilio, a nombre de la inquilina de telefonía, televisión de paga, internet etc.

F).- El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine”.

2. Por auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por admitida la demanda presentada, en la que entre otras cosas se ordenó emplazar a la parte demandada.

3. Por escrito presentado con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, **[No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de mandado_[3]**, dio contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo las defensas y excepciones que considero pertinentes; resaltando que opuso entre otras la **excepción de incompetencia por declinatoria**, bajo los siguientes términos:

“...I) LA DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, en términos de lo dispuesto por los artículos 41 y 43 del Código Adjetivo de la materia en relación con el artículo 83 de la Ley Orgánica (sic)el Poder Judicial del Estado de Morelos.

4. Mediante auto de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, se le tuvo a la demandada **[No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de mandado_[3]**, dando contestación a la demanda instaurada en su contra así como por opuestas las defensas y excepciones que hizo valer, y por otro lado en virtud de haber opuesto la Excepción de Incompetencia por Declinatoria, se ordenó dar trámite a la misma para que fuera resulta por este Tribunal de Alzada; hechos los trámites pertinentes, se turnó

a resolver lo conducente, lo que ahora se realiza al tenor de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Esta Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37 y 46 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y 41 y 43 del Adjetivo Civil para el Estado de Morelos.

II. Es menester iniciar puntualizando que la incompetencia, en términos del artículo 41 del Código Procesal Civil en vigencia para la Entidad, podrá promoverse por inhibitoria o por declinatoria dentro del plazo concedido para contestar la demanda en el juicio en que se intente. Asimismo, de conformidad con este mismo numeral, la declinatoria se propondrá ante el juez que se considere incompetente, dentro del plazo para contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Si sostuviere su competencia, lo declarará así en resolución debidamente fundada y motivada y enviará los autos originales al superior, siendo que las cuestiones de competencia se substanciarán sin suspensión del procedimiento.

Ahora bien, los argumentos planteados por la parte demandada **[No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de_mandado_[3]**, al plantear la incompetencia por declinatoria, son los siguientes:

“...I) LA DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, en términos de lo dispuesto por los artículos 41 y 43 del Código Adjetivo de la materia en relación con el artículo 83 de la Ley Orgánica (sic)el Poder Judicial del Estado de Morelos. El cual establece:

ARTÍCULO 83.- Los Jueces de Paz conocerán de los siguientes asuntos:

I.- De los juicios cuyo monto no exceda del importe de ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Se exceptúan los juicios que versen sobre propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, los posesorios y los que versen sobre estado y condición de las personas y derechos de familia; II.- De la diligenciarían de los exhortos y despachos; III.- De los delitos sancionados únicamente con multa o con pena alternativa; y IV.- Los demás asuntos que les corresponda conforme a la ley.

Lo anterior en virtud a que el DERECHO REAL, es el que recae directamente sobre una cosa. Se contrapone al derecho personal. Los derechos reales principales son el derecho de propiedad y sus desmembraciones. El derecho de propiedad implica tres prerrogativas: el derecho a usar de la cosa, el derecho a percibir los frutos de ella y el derecho a disponer de ella, máxime que la cuantía en el documento base de la acción no se encuentra determinada”.

De lo anteriormente transcrito, estamos en condiciones de afirmar que la demandada **[No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de_mandado_[3]**, sostiene la incompetencia por declinatoria del Juez de Paz en razón de que considera que de conformidad con el numeral 83

fracción primera, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, al considerar la demandada que *en virtud a que el DERECHO REAL, es el que recae directamente sobre una cosa. Se contrapone al derecho personal. Los derechos reales principales son el derecho de propiedad y sus desmembraciones. El derecho de propiedad implica tres prerrogativas: el derecho a usar de la cosa, el derecho a percibir los frutos de ella y el derecho a disponer de ella, máxime que la cuantía en el documento base de la acción no se encuentra determinada.*

Sentado lo anterior, este Órgano Colegiado resolutor, estima **INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA** opuesta por la demandada **[No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, por las razones que se esgrimen a continuación:

Como primer punto, es conveniente indicar, que la competencia es la facultad que tiene el tribunal o Juez para ejercer la jurisdicción en un asunto determinado; esto es así ya que cabe señalar como primer punto, que los requisitos de procedibilidad para acceder a un juicio, son aquellas condiciones y elementos exigidos por la propia norma que deben cumplirse para la iniciación y desarrollo válido de un proceso; de la interpretación armónica de los

artículos *644-A¹ del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, se advierte que la procedencia del juicio especial de desahucio, debe fundarse en la falta de pago de tres o más mensualidades, siendo necesario que la acción entablada en contra del demandado, deberá ir acompañada con el contrato de arrendamiento respectivo, lo que se cumple con la exhibición del documento fundatorio de la acción de la parte actora [No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], tal y como se aprecia dentro de los autos del expediente 81/2023, de los cuales se advierte la existencia de dicho documento fundatorio de la acción, en efecto es el contrato de arrendamiento la evidencia del pacto contractual entre las partes, virtud por lo cual, se demuestra tanto el derecho del arrendador sobre el bien, como la estipulación del pago de rentas y su periodicidad como lo hayan pactado de forma voluntaria las partes dentro del acto contractual tal y como lo ordena el artículo *644-A, del Código adjetivo antes ya citado, que indica precisamente la procedencia del juicio especial de desahucio, debe fundarse en la falta de pago de tres o más mensualidades, debiéndose acompañar al

¹ ARTICULO 644-A.- De la procedencia del juicio. El juicio de desahucio procede cuando se exige la desocupación de un bien inmueble, por falta de pago de tres o más mensualidades. La demanda deberá ir acompañada con el contrato de arrendamiento respectivo en el caso de haberse celebrado por escrito, en caso contrario, de haberse cumplido por ambos contratantes sin otorgamiento de documento, se justificará el acuerdo de voluntades por medio de información testimonial, prueba documental o cualquier otras bastante como medio preparatorio de juicio. Al escrito de demanda, se deberán acompañar las pruebas para acreditar las pretensiones, dichas pruebas deberán ser ofrecidas en los términos dispuestos por el artículo 391 de este Código. Simultáneamente con el desahucio podrá reclamarse el pago de las rentas vencidas y de las que se sigan venciendo hasta ejecutarse el lanzamiento.

escrito inicial de demanda el contrato de arrendamiento respectivo en caso de haberse celebrado por escrito, hipótesis que se colma dentro del escrito inicial de demanda y del documento fundatorio de la acción ejercitada por el actor **[No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, por lo que el argumento de la excepcionante, *en el sentido de que estamos ante un derecho real y debe de recaer directamente sobre una cosa por lo que se opone al derecho personal, ya que así lo establece el artículo 83, al señalar que los Jueces de Paz no deberán conocer de los juicios que versen sobre propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles o los posesorios, clasificando dentro de esta categoría la demandada al juicio especial de desahucio, es totalmente errónea su postura y apreciación.*

Esto es así en el entendido de que el contrato de arrendamiento celebrado entre la parte actora **[No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, y la demandada **[No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, no constituye un derecho real como lo es el de propiedad, ya que lo que se demanda es una acción especial de desahucio cuyo derecho que se ejerce es sobre un derecho personal y no sobre derechos reales, es decir, el derecho real es que es un derecho que se ejerce sobre una cosa, oponible a cualquier tercero, tal y como se reconoce por el orden

jurídico en el caso de la propiedad, y por otro lado el derecho personal, en cambio, permite reclamar de determinada persona la prestación de un acto ya sea por acción u omisión, por ejemplo, la pretensión de pago de las pensiones rentísticas solicitadas y adeudadas, en otras palabras, estos derechos personales son correlativos a un deber individual por parte del deudor, sirve de apoyo la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 203994; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: XXI.2o.6 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995, página 520, Tipo: Aislada

DESAHUCIO, SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE. EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 2883 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE GUERRERO, NO ES APLICABLE PARA DECRETARLO, PUES EN EL MISMO NO SE DIRIMEN DERECHOS REALES. *La letra del tercer párrafo del artículo 2883 de la ley sustantiva civil, vigente en el Estado de Guerrero es la siguiente: "En caso de embargo precautorio, juicio ejecutivo o procedimiento de apremio contra bienes o derechos reales, se sobreseerá el procedimiento respectivo de los mismos o de sus frutos, inmediatamente que conste en los autos por manifestación auténtica del Registro Público, que dichos bienes o derechos están inscritos a favor de persona distinta de aquélla contra la cual se decretó el embargo o se siguió el procedimiento, a no ser que se hubiese dirigido contra ella la acción, como causahabiente del que aparece dueño en el Registro Público." Como puede colegirse, las disposiciones del precepto en comento buscan proteger la titularidad sobre bienes y derechos reales que aparezcan inscritos en el Registro*

Público de la Propiedad, estableciendo el sobreseimiento de las controversias entre terceros, distintos al que aparezca como dueño en dicho registro, que pretendan la titularidad de ese mismo bien o derecho real inscrito, o lo afecten con un gravamen precautorio o definitivo. Sin embargo, esa hipótesis normativa no es operante para sobreseer en un juicio de desahucio, aun cuando al mismo acuda voluntariamente un tercero distinto a los contendientes, y demuestre la titularidad en el derecho de propiedad del inmueble objeto del juicio, debidamente inscrito en el Registro Público correspondiente, pues no menos cierto es, que en esa clase de juicios no se discute la titularidad de ningún bien o derecho real, mucho menos afecta con gravamen de la naturaleza indicada al inmueble propiedad de ese tercero, en atención a que, dada la naturaleza jurídica de la acción de desahucio, con ella sólo se persigue la desocupación del bien otorgado en arrendamiento, así como, el pago de las rentas causadas y no cubiertas, de donde es claro, que el derecho ejercido dimana de un contrato de alquiler, y por consecuencia lógica, las excepciones que pueda oponer el inquilino, también encontrarán su fundamento en el propio contrato y en cuanto a las prestaciones recíprocas que se prestan arrendador y arrendatario, deben reputarse como índole meramente personal, pues conforme al artículo 2328 del citado Código Civil, el primero está obligado a conceder el uso o goce de una cosa, y al otro en cambio se le impone pagar un precio cierto, situaciones que en nada afectan el derecho real de propiedad de la cosa arrendada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 303/95. Salvador Santibáñez Borja. 6 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Javier Cardoso Chávez.

Es así que la diferencia entre los derechos reales y personales, es que los primeros son oponibles a terceros, y los segundos no, en otras palabras, de esta diferencia fundamental es que cualquiera puede violar un derecho real ajeno, mientras que sólo un deudor puede vulnerar un derecho personal del acreedor que estará legitimado

a pedir el pago correspondiente, por lo que en este tipo de derechos encontramos siempre un acreedor y un deudor, que tiene derecho para exigir a un deudor el cumplimiento de una determinada prestación.

La diferencia entonces entre estos dos tipos de derecho es que en el derecho personal el acreedor no ejerce su facultad sobre un objeto, sino que lo hace contra un deudor, y en el derecho real la facultad se ejerce sobre una cosa, por lo que la vía especial de desahucio ejercitada por la parte actora **[No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, es la correcta y quien debe de conocer en relación a la cuantía que se reclama es el juez de paz, esto es así ya que como se aprecia del propio escrito inicial de demanda, las prestaciones reclamadas son en esencia la desocupación y entrega del inmueble arrendado a la demandada **[No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, así como el pago total de los conceptos de adeudo por parte del demandado a razón de \$2,809.32 (dos mil ochocientos nueve pesos con treinta dos centavos 32/100 M.N.), por lo que se debe sujetar lo anterior a los establecido por el artículo 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Morelos, donde establece:

Artículo 83.- Los Jueces de Paz conocerán de los siguientes asuntos: I.- De los juicios cuyo monto no exceda del importe de ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y

Actualización...”

En ese sentido y tomando en cuenta que la unidad de medida y actualización que aplica al caso en concreto y referente al año de dos mil veintidós, año en que se entablo la demanda en vía especial de desahucio en contra de la demandada **[No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, era a razón de \$96.22 pesos mexicanos² (Noventa y seis pesos con veintidós centavos 22/100 M.N.), por lo que tomando en cuenta lo que señala el artículo 83 antes señalado, donde se fija como máximo para conocimiento de un juez de paz la cantidad de, ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, nos arrojaría una vez realizada la conversión, la cantidad de \$14,433.00 pesos mexicanos (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.); lo que evidencia que en el caso que nos ocupa es competencia del juicio de desahucio interpuesto por **[No.18]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, en los autos del expediente 81/2023, el Juzgador de Paz del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos.

Ahora bien y a fin de robustecer todos los argumentos ante esgrimidos, es necesario señalar por último, que en esencia, el juicio de desahucio, se advierte que se trata de un juicio especial limitado a

²https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5640427&fecha=10/01/2022#gsc.tab=0

decidir sobre la procedencia del desalojo que se solicite, de lo cual se infiere que el juicio tiene una finalidad principalmente ejecutiva consistente en la entrega y desocupación del inmueble arrendado por incumplimiento en el pago de más de tres rentas vencidas y no pagadas pactadas de forma libre y bajo los términos que planteen las propias partes pactantes; puesto que el lanzamiento como acto privativo, no se decreta sino hasta en la sentencia que se dicta después de emplazar al afectado a juicio y dársele la oportunidad de oponer las excepciones que la propia ley señala, de justificar estar al corriente en el pago de las rentas, de ofrecer pruebas y alegar, por lo que la excepción por declinatoria basada en los argumentos que propone la demandada **[No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, es errónea, por lo que queda evidenciado que los argumentos esgrimidos la demandada, para tratar de acreditar su excepción de incompetencia por declinatoria es **infundada**, por ende, lo legalmente procedente es **declarar que el órgano competente para conocer del sumario 81/2022, lo es el Juzgado de Paz del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos**, ordenándose en consecuencia, su inmediata continuidad; en la inteligencia de que no se prejuzga sobre la procedencia o no de la acción de la parte actora, pues tal cuestión corresponderá al órgano jurisdiccional señalado.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, 43, 257, 372 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, es de resolverse y se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se declara **infundada** la excepción de incompetencia por declinatoria planteada por la demandada **[No.20]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de este fallo.

SEGUNDO. Se declara que el **órgano competente para conocer del asunto principal dentro del sumario 81/2022, es el Juzgado de Paz del Municipio de Emiliano Zapata, del Estado de Morelos**, ordenándose en consecuencia, su inmediata continuidad; en la inteligencia de que no se prejuzga sobre la procedencia o no de la acción de la parte actora, pues tal cuestión corresponderá al órgano jurisdiccional señalado con el material probatorio aportado por las partes contendientes y admitidos en el juicio, valorados por el juez competente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos originales al juzgado de origen

Toca Civil: 66/2023-5
Expediente: 81/22
Juicio: Especial de Desahucio
Recurso: Excepción de Incompetencia por Declinatoria
Magistrada Ponente: **Elda Flores León**

y en su oportunidad archívese la presente toca como asunto concluido.

A S Í, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca Morelos, **Magistrada ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta y Ponente en el presente asunto, **Magistrado FRANCISCO HURTADO DELGADO** Integrante, y el **Magistrado JAIME CASTERA MORENO**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Civiles **DULCE MARÍA ROMÁN ARCOS**, quien da fe.-

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden al Toca Civil 66/2023-5, que deriva del expediente 81/2022. **CONSTE.** EFL/OVHT/JVSM

Toca Civil: 66/2023-5

Expediente: 81/22

Juicio: Especial de Desahucio

Recurso: Excepción de Incompetencia por Declinatoria

Magistrada Ponente: **Elda Flores León**

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Toca Civil: 66/2023-5

Expediente: 81/22

Juicio: Especial de Desahucio

Recurso: Excepción de Incompetencia por Declinatoria
Magistrada Ponente: **Elda Flores León**

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de
Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de
Jalisco

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.